



## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-20/2024 y acumulado

**PARTE ACTORA:** Partido de la Revolución Democrática y Luis Mario Salazar Zamora

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejo General y Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera

**PROYECTISTA:** Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran los recursos de apelación identificados con la clave y número de expediente RA-20/2024 y RA-21/2024 acumulados, interpuestos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Luis Mario Salazar Zamora en su carácter de candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 04 en Colima; ambos, a fin de impugnar el registro de la candidatura del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón a Diputado Local por el Distrito 04 en Colima, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>1</sup> mediante acuerdo IEE/CG/A090/2024 y la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación a través del dictamen CIPGyND/MR/003/2024.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

**1. Convenio de Coalición.** El 23 de diciembre del año 2023 el Consejo General del IEE emitió la resolución IEE/CG/R002/2023 mediante la que se determinó procedente el registro del Convenio de la Coalición total denominada “Fuerza y Corazón por Colima”, integrada por los partidos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, IEE.



políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2023-2024, mediante la postulación de fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales que se eligen por el principio de mayoría relativa, así como planillas para las candidaturas a miembros de los diez Ayuntamientos del Estado.

**2. Presentación de solicitud de registro de candidaturas.** El 3 de abril de 2024<sup>2</sup>, el representante de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” presentó solicitud de registro de dieciséis fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

**3. Revisión de inclusión de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.** Derivado de lo anterior, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación<sup>3</sup> procedió a la revisión de requisitos establecidos en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se derivan<sup>4</sup>. Determinando su cumplimiento para el caso de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” a través de la emisión del Dictamen CIPGyND/MR/003/2024.

**4. Aprobación de registro (acto impugnado).** Por acuerdo de 6 de abril, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/A090/2024, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, aprobar el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, entre las cuales se encuentra la aquí impugnada, a nombre del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón como candidato propietario al Distrito 04.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a 2024, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> En adelante, la Comisión.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Lineamiento.



**5. Presentación de Recursos de Apelación.** Inconforme con la referida aprobación, el 23 de abril, el Partido de la Revolución Democrática presentó, a través de su representante, demanda de recurso de apelación. A su vez, el ciudadano Luis Mario Salazar Zamora, en su carácter de candidato independiente, interpuso también demanda de recurso de apelación el 24 de abril. Ambos medios impugnativos fueron presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**6. Recepción, registro y radicación.** En su oportunidad, se recibieron en este Tribunal Electoral las demandas de los medios impugnativos correspondientes, así como los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y la certificación sobre la no comparecencia de terceros interesados.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar el recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática como **RA-20/2024**, mientras que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Mario Salazar Zamora se registró con la clave y número **RA-21/2024**.

Una vez radicadas cada una de las demandas, se ordenó remitir los expedientes a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano colegiado, para la verificación de los requisitos previstos por la ley y la correspondiente elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

**7. Admisión.** Mediante acuerdos plenarios de 6 de mayo del año en curso emitidos en cada uno de los expedientes, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar los proyectos de admisión puestos a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones.

**8. Turno.** En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó remitir los expedientes atinentes a la Ponencia a su cargo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**9. Acumulación.** En términos de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, la Magistrada Ponente, al advertir conexidad entre ambos medios impugnativos -ya que ambos controvierten el registro de la misma candidatura- propuso la acumulación del recurso de apelación RA-21/2024 al diverso recurso de apelación RA-20/2024, por haber sido éste el primeramente recibido.

**10. Requerimiento y cierre de instrucción.** El siete de mayo se formuló requerimiento a la autoridad electoral responsable a efecto de integrar debidamente el expediente. Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar los asuntos acumulados en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes recursos de apelación sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 46 y 48 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de medios de impugnación interpuestos por un partido político, así como por un ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo General del IEE que determinó la procedencia del registro de una candidatura a una diputación local de un ciudadano perteneciente a un grupo de atención prioritaria, así como el Dictamen que aprobó el cumplimiento a los lineamientos para la inclusión de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Según se refirió previamente, mediante acuerdos plenarios de 6 de mayo de la presente anualidad, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en los referidos acuerdos plenarios.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto. Aunado a que del análisis realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** El partido recurrente y el candidato independiente esgrimen los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

- **Partido de la Revolución Democrática**

El instituto político recurrente sostiene que el acuerdo y el dictamen impugnados no están suficientemente fundados y motivados, al no contener un análisis y estudio adecuado con razonamientos lógico-jurídicos, ni describirse la forma exacta y ponderación llevada a cabo por las autoridades responsables para arribar a la conclusión de que la candidatura del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón sí cumplía con los extremos señalados en los Lineamientos en cita para el tema de discapacidad.

Por ende, reclaman que, con la aprobación del registro de la candidatura impugnada, el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, la Coalición que lo postula, así como el Consejo General del IEE y su Comisión,



incumplen con lo previsto en la reforma al Código Electoral del Estado, con su génesis y la intención del legislador, así como en lo previsto en el artículo 51, fracción XXI, inciso d) de dicho ordenamiento.

Lo anterior, indica, toda vez que los Lineamientos establecen que la pertenencia a los grupos de discapacidad debe ser mediante una autoadscripción calificada, es decir, que deberá ser acreditada mediante los medios de prueba idóneos. Además de que en los mismos Lineamientos se define a la discapacidad como la restricción o falta de capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se consideran normales para un ser humano; engloba las limitaciones funcionales o las restricciones para realizar una actividad que resultan en una deficiencia; se divide en discapacidad temporal y permanente, siendo que para el cumplimiento de los Lineamientos únicamente deberá considerarse a la discapacidad permanente.

En el caso del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, el instituto político refiere que no se tiene la certeza de la forma en que la Comisión tuvo por demostrada la discapacidad aludida; si es que medió algún requerimiento de documentación a la Coalición postulante; o cómo exactamente es que se acreditó el cumplimiento a los Lineamientos.

Ello, puesto que la constancia médica exhibida no resulta ser un medio de prueba idóneo para acreditar la pertenencia a los grupos de discapacidad, toda vez que con ella no se demuestra que una baja visual constituya una restricción o falta de capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se consideran normales para un ser humano ni tampoco engloba las limitaciones funcionales o las restricciones para realizar una actividad que resultan de una deficiencia.

Así, sostiene que la baja visual del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón no constituye una discapacidad, sino una limitación en un solo ojo que *sí* le permite realizar actividades en la forma o dentro del margen que se consideran normales, pues, afirma, que resulta un hecho público y notorio que el mencionado ciudadano camina sin ayuda ni apoyo de



instrumento alguno, como sí lo necesitan las personas con discapacidad visual. Añadiendo que el ciudadano en mención también lee e incluso maneja un vehículo automotriz, tal y como se ha demostrado en los diversos eventos públicos y de campaña en los que participa actualmente.

Por otra parte, señala el partido recurrente que el médico que expidió la constancia es compadre del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón y forma parte de la planilla postulada por la misma Coalición al Ayuntamiento de Comala, Colima, lo que le genera un conflicto de interés al médico de referencia y, por tanto, resta validez a la constancia médica.

Por lo antes expuesto, el partido aduce que, con la aprobación de la candidatura impugnada, se cometió un fraude al Código Electoral del Estado y a los Lineamientos.

- **Candidato independiente Luis Mario Salazar Zamora**

El candidato independiente a Diputado por el Distrito 04 aduce que la aprobación del registro de la candidatura del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón actualiza una vulneración al principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad electoral, al haberse apartado de lo dispuesto en los Lineamientos, en lo relativo a las reglas y obligaciones para asegurar que las personas con discapacidad sean incluidas en las candidaturas y cómo debe ser su postulación para asegurar el cumplimiento de dichas acciones afirmativas.

Específicamente, señala que se inobserva lo estipulado en el artículo 51, fracción XXI, inciso d), párrafo tercero del Código Electoral y lo señalado por el numeral 2, fracción II, inciso b), párrafo segundo, en relación al artículo 18 de los Lineamientos, por no haberse acreditado con la documentación idónea la argüida discapacidad.

Refiere que de conformidad al Foro de Consulta para la Inclusión de Grupos de Atención Prioritaria en materia de derechos político-electorales previo al



Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>6</sup>, se determinó que los documentos para acreditar la autoadscripción al grupo social de discapacidad, sería un certificado de discapacidad, emitido y/o avalado por una institución del Sector Salud, como el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), y un médico especialista de rehabilitación, en los términos de la Ley General de Inclusión; así como la credencial de discapacidad expedida por el CREE.

Asimismo, menciona el candidato independiente que, entre las propuestas de los participantes del señalado Foro, se encuentra la de la importancia de distinguir entre una discapacidad y una limitación; y que las acciones afirmativas puedan beneficiar a quienes tienen una discapacidad permanente y no una discapacidad temporal.

Derivado de lo anterior, argumenta, los partidos políticos tenían la obligación de cumplir sin excepción alguna con la inclusión de personas con discapacidad, la cual debía ser considerada solo como permanente y ser acreditada a través de los medios de prueba idóneos.

Sin embargo, sostiene que la constancia médica aportada a fin de acreditar la supuesta incapacidad del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón no resulta un medio de prueba idóneo en términos de los lineamientos referidos, además de contravenir las conclusiones y acuerdos llegados por las personas participantes del Foro de Consulta para la inclusión de Grupos de Atención Prioritaria, el espíritu de la reforma al artículo 51 fracción XXI, inciso d) del Código Electoral, y por tanto, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente JDCE-10/2022.

Además, señala que la condición señalada en la constancia médica, si bien puede acreditar una deficiencia física permanente, no le genera al ciudadano barreras para interactuar con el entorno social, ni le impide su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, en términos de lo definido por el artículo 173 de la Ley General de la Salud.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Foro.



Insiste, en que no basta con tener una disminución o deficiencia de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, o de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, para otorgarles el carácter de personas discapacitadas que requiera de una medida de diferenciación positiva o de la implementación de un ajuste razonable.

Por otra parte, el candidato independiente refiere que el médico que expidió la constancia controvertida es omiso en señalar el fundamento legal que lo faculta para expedir la constancia correspondiente, que siguió los protocolos establecidos en la Ley General de Salud, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y en particular, el cumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023 en materia de Certificación de la Discapacidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2024.

Así, aduce que, sin cuestionar el hecho de que el ciudadano cuya candidatura se controvierta, tenga una condición de disminución en su capacidad visual, lo cierto es que dicha condición no le presupone la existencia de barreras en la movilidad, comunicación o de acceso a los servicios, que hagan necesario que en su caso se apliquen medidas afirmativas por tratarse de una persona marginada.

Menciona también que en diversas redes sociales se hizo pública la denuncia social que realiza la Red Estatal de Personas Ciegas y de Baja Visión en el estado de Colima, donde manifiestan su inconformidad respecto a que se hubiere aprobado la candidatura del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, bajo el argumento de que es discapacitado visual.

Sostiene que los tratados internacionales, las disposiciones Constitucionales y la sentencia del Tribunal Electoral que ordenó la implementación de medidas afirmativas, coinciden en el espíritu de resolver una cuestión de discriminación, de desigualdad, de injusticia, que en caso del ciudadano referido son situaciones que no han estado presentes en su



vida diaria, por lo que, considerarlo dentro de la cuota de discriminación, resultaría discriminatorio para quienes sí se encuentran en dicha situación de discapacidad.

**QUINTO. *Litis* y metodología de estudio.** Toda vez que el partido recurrente y el candidato independiente coinciden en la formulación de diversos motivos de inconformidad, el estudio de los agravios se realizará en conjunto, sin que esto implique una afectación a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>7</sup>

En cuanto a la *litis* del presente asunto, ésta consistirá en determinar si existe una debida motivación y fundamentación en los actos reclamados por parte de la Comisión y el Consejo General del IEE, al haber declarado procedente el registro de la candidatura del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, como parte de los grupos de atención prioritaria, perteneciente a las personas con discapacidad.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

- **Marco normativo y contextual de la acción afirmativa para las personas con discapacidad**

Nuestra Constitución Federal<sup>8</sup> prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, estableciendo el principio *pro persona* para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>7</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>8</sup> Artículo 1º de la Constitución.



En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.<sup>9</sup>

En esta tesitura, la emisión de acciones afirmativas tiene como fin el de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados en los órganos públicos, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.<sup>10</sup>

Siguiendo tal vertiente, el veintitrés de enero del año en curso, este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDCE-10/2022 promovido por un ciudadano -persona con discapacidad visual total permanente- por el que reclamó la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de Colima de establecer acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad al ejercicio pleno en condiciones de igualdad de sus derechos político-electorales.

En dicho juicio, este órgano jurisdiccional determinó ordenar al Congreso del Estado reformar la legislación en materia electoral, a fin de incorporar las **acciones afirmativas** pertinentes que garanticen la participación de personas con **discapacidad** en cargos de elección popular y cargos públicos.

---

<sup>9</sup> Artículo 4 de la Convención.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN."



Derivado de la referida resolución; de la diversa emitida en el expediente JDCE-01/2023; así como de iniciativas presentadas por los integrantes del H. Congreso del Estado, dicho órgano legislativo aprobó una **reforma al Código Electoral** del Estado de Colima mediante decreto 331 de fecha treinta de junio pasado; destacándose, en lo que interesa, el establecimiento de la obligatoriedad hacia los partidos políticos de **garantizar la representación** de la población indígena, **personas con discapacidad**, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos.

Tal mandato quedó plasmado de manera específica en los artículos 51, fracción XXI, inciso d) párrafo tercero y 160, fracción III, como a continuación se ilustra:

Art. 51. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

(...)

d) ...

Además, garantizarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos, debiendo postular, por lo menos, el 10% de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento, cuidando en todo momento la homogeneidad de las fórmulas. Para conformar dicho porcentaje, se contemplará la suma de los integrantes de los diversos grupos a que se refiere el presente párrafo. En caso de candidatura común o COALICIÓN, dicho porcentaje se considerará de la totalidad de las candidaturas postuladas en estas figuras.”

ARTÍCULO 160.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

I.

(...)



III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes y grupos a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 de este CÓDIGO; y

Como consecuencia de esta reforma, en el artículo sexto transitorio del Código Electoral se estipuló el deber del Consejo General del IEE de emitir los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los porcentajes que en cuestión de postulación se instituyen en los artículos 51 y 160 del citado decreto.

A efecto de cumplir tal mandato, el IEE organizó un **Foro de Consulta** para la Inclusión de Grupos de Atención Prioritaria, estableciendo como objetivo de dicho evento, el recibir las opiniones, propuestas y planteamientos de las personas indígenas y afrocolombianas; de la diversidad sexual y de personas con discapacidad; y como materia de la consulta: **la forma, mecanismos y elementos idóneos para verificar y acreditar la autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas.**

Así, el Consejo General del IEE aprobó los Lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

Tal ordenamiento estipula, en lo que atañe al caso, que la **autoadscripción calificada** es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, social, lingüístico o de otro tipo con una comunidad o grupo social, deciden identificarse y reconocerse como miembros del mismo.<sup>11</sup>

Asimismo, define a la discapacidad como la restricción o falta de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que

---

<sup>11</sup> Artículo 2, fracción II, inciso b) primer párrafo de los Lineamientos.



se consideran normales para un ser humano; englobando las limitaciones funcionales o las restricciones para realizar una actividad que resultan de una deficiencia.

Estipula que, para efectos de los Lineamientos, **se entenderá por personas con discapacidad** solo a aquellas personas que tengan una discapacidad **permanente**. Por lo que se precisa que los institutos políticos deberán considerar únicamente a la discapacidad permanente para efectos del cumplimiento de la cuota de grupos de atención prioritaria.<sup>12</sup>

Además, establece que la pertenencia a los grupos de discapacidad deberá ser **acreditada** con los **medios de prueba idóneos** para ello, mencionando de forma enunciativa mas no limitativa, las constancias o certificados expedidos por las autoridades competentes.<sup>13</sup>

- **Caso concreto**

En el asunto que se resuelve, luego de que la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” presentara su solicitud ante el Consejo General del IEE de registrar al ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón como candidato a diputado local por el Distrito 04, perteneciente al grupo de atención prioritaria, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación emitió el Dictamen CIPGyND/MR/003/2024 a fin de determinar lo conducente sobre el cumplimiento o no de los Lineamientos.

Ahora bien, en la Consideración III del Dictamen en mención, se advierte lo siguiente:

“III. Respecto a los Lineamientos de Grupos de Atención Prioritaria, el artículo 10, numeral 1, señala que deberán registrarse fórmulas de personas indígenas, con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, integradas por candidaturas propietarias y suplentes pertenecientes al mismo grupo social, observando la autoadscripción calificada; por su parte, el numeral 2, señala que del total de distritos en los que participen, deberá postularse al menos el 10% de candidaturas; por otro

<sup>12</sup> Artículo 2, fracción II, inciso g) de los Lineamientos.

<sup>13</sup> Artículo 2, fracción II, inciso b) segundo párrafo de los Lineamientos.



lado, el numeral 3 señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a personas pertenecientes a estos grupos le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local inmediato anterior; para verificar lo anterior, en la siguiente tabla se muestra información sobre la postulación de estas fórmulas:

DISTRITO EN QUE SE POSTULA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA	GRUPO AL QUE PERTENECE	NOMBRE DE LA CANDIDATURA SUPLENTE	GRUPO AL QUE PERTENECE
4	CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN	DISCAPACIDAD	LUZ ADRIANA AGUAYO DÍAZ	LGBTTTIQ+
11	PERLA KARINA MORENO NOGALES	LGBTTTIQ+	MARÍA ELBA VALDOVINOS PADILLA	LGBTTTIQ+

De la tabla anterior se desprende que de las 16 fórmulas que postula la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, 2 se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, por lo que sí cumple con los lineamientos en cita.”

Con base en lo anterior, la Comisión emitió el Dictamen correspondiente, determinando que las candidaturas postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” habían cumplido con los Lineamientos de grupos de atención prioritaria en diputaciones de mayoría relativa, citando al efecto, las consideraciones emitidas en la Consideración III.

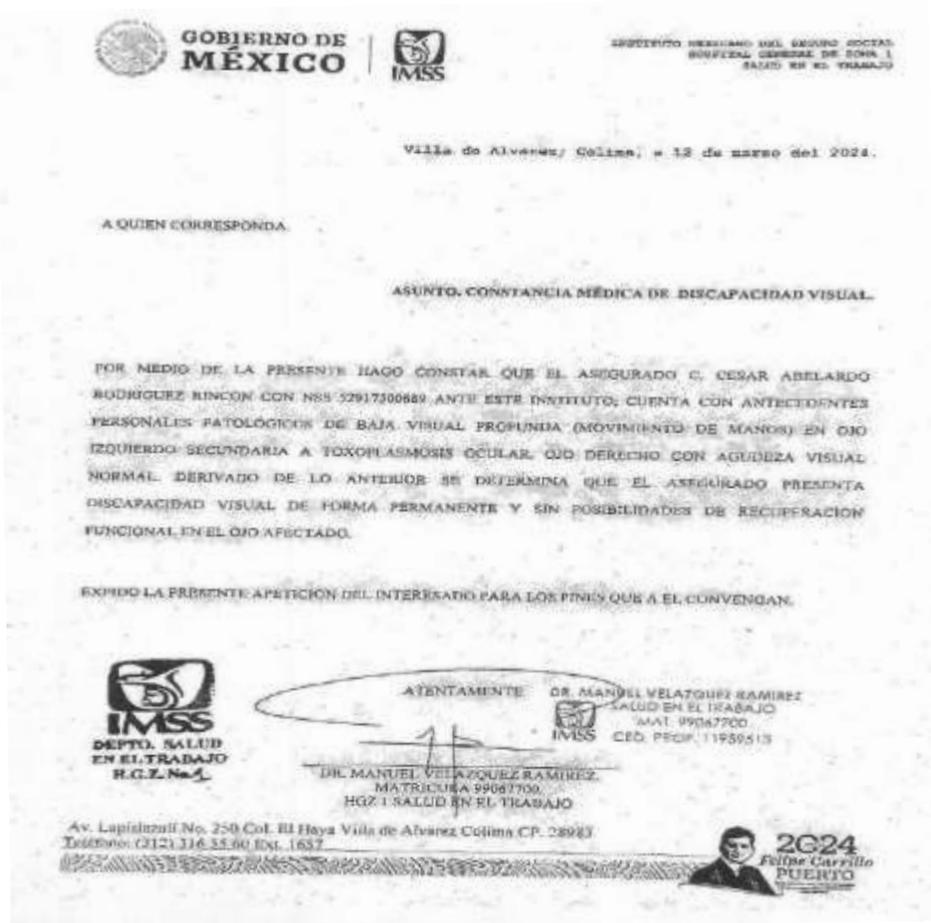
Por su parte, el Consejo General del IEE, al emitir el Acuerdo IEE/CG/A090/2024 refirió que, en auxilio a ese órgano superior, la Comisión había dictaminado el cumplimiento del requisito de los Lineamientos en las solicitudes de registro para diputaciones locales; mencionando entre otros, que la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” cumplió con la cuota correspondiente de personas con discapacidad como consta en el Dictamen CIPGyND/MR/003/2024.

También refirió que existieron requerimientos que fueron debidamente atendidos, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta los requisitos exigidos y conforme a los Dictámenes emitidos por la Comisión, resultaba procedente el registro de las solicitudes de candidaturas presentadas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios de la parte actora relativos a que las autoridades responsables no fundaron ni motivaron debidamente los actos impugnados, resultan **fundados**.

En efecto, como puede constatarse de lo antes expuesto, el Dictamen carece de motivos y disposiciones legales que sustenten la determinación impugnada. Y en el asunto puesto a consideración, era necesario un análisis particular con razonamientos lógico-jurídicos respecto a la acreditación de la candidatura del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón como persona perteneciente al grupo vulnerable de discapacidad.

Lo anterior, porque como lo aducen los recurrentes y lo corroboran las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, el documento presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” para acreditar que el candidato cuestionado pertenece al grupo de personas con discapacidad, es el siguiente:



GOBIERNO DE MÉXICO | IMSS

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
HOSPITAL GENERAL DE COLIMA I  
SALUD EN EL TRABAJO

Villa de Álvarez, Colima, a 12 de marzo del 2024.

A QUIEN CORRESPONDA.

ASUNTO: CONSTANCIA MÉDICA DE DISCAPACIDAD VISUAL.

POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO CONSTAR QUE EL ASEGURADO C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCÓN CON NSS 52917300849 ANTE ESTE INSTITUTO CUENTA CON ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS DE BAJA VISUAL PROFUNDIA (MOVIMIENTO DE MANOS) EN OJO IZQUIERDO SECUNDARIA A TOXOPLASMOSIS OCULAR, C/D DERECHO CON AGUDEZA VISUAL NORMAL. DERIVADO DE LO ANTERIOR SE DETERMINA QUE EL ASEGURADO PRESENTA DISCAPACIDAD VISUAL DE FORMA PERMANENTE Y SIN POSIBILIDADES DE RECUPERACION FUNCIONAL EN EL OJO AFECTADO.

EXPIDO LA PRESENTE A PETICION DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE A EL CONVENGAN.

ATENTAMENTE DR. MANUEL VELAZQUEZ RAMIREZ  
SALUD EN EL TRABAJO  
MAT. 99067700  
CED. PROF. 11959513

DR. MANUEL VELAZQUEZ RAMIREZ  
MATRICULA 99067700  
HGZ I SALUD EN EL TRABAJO

Av. Lapidario No. 250 Col. El Haya Villa de Álvarez Colima CP. 28943  
Teléfono: (212) 316 35 60 Ext. 1657

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



De la imagen inserta, se observa un certificado médico que hace constar que el asegurado ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón cuenta con antecedentes patológicos de **baja visual profunda en el ojo izquierdo**; determinándose con ello una discapacidad visual permanente sin posibilidades de recuperación funcional en el ojo afectado.

Constancia que, a consideración de las autoridades fue suficiente para tener por verificados los requisitos exigidos en los Lineamientos.

No obstante, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el documento exhibido **resulta insuficiente** para acreditar la discapacidad permanente en los términos necesarios para el cumplimiento de la medida afirmativa, al consistir el padecimiento en **una limitación parcial del sentido de la vista en un solo ojo**.

Ello, partiendo del hecho de que una persona ciega o invidente tiene la presunción reforzada de pertenecer al grupo de personas con discapacidad, al resultar una deducción de índole humana y lógica las dificultades en el entorno que enfrenta una persona privada de la vista. Sin que en tal caso sea necesario acreditar tales barreras u obstáculos, pues basta con que la sola condición esté demostrada, es decir, ser una persona invidente.

Sin embargo, se considera que esa misma presunción no acontece en el caso de una persona con baja visión en un solo ojo, como sucede con el ciudadano cuya candidatura se controvierte.

En efecto, resulta de suma importancia dejar en claro la diferencia que impera en estas dos condiciones, tratándose del cumplimiento de la medida afirmativa en cuestión: mientras que en el caso de una persona invidente su pertenencia al grupo de personas con discapacidad se presume, en el caso de una persona con baja visión en un solo ojo, la pertenencia **debe acreditarse**.



Se arriba a esta convicción, teniendo en cuenta el **concepto integral** de la **discapacidad**; es decir, **incluyendo los efectos**, según han sido definidos por las autoridades y disposiciones en la materia, como a continuación se expone.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad define "discapacidad" como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, **que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria**, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.<sup>14</sup>

En sentido similar, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, **al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad**, en igualdad de condiciones con las demás.<sup>15</sup>

Por su parte, la Ley General de Salud y la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, definen la discapacidad en similares términos, como las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que, por razón congénita o adquirida, presenta una persona, **que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva**, en igualdad de condiciones con los demás.<sup>16</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad<sup>17</sup> el concepto de discapacidad va de acuerdo con un modelo social que involucra los siguientes elementos:

---

<sup>14</sup> Artículo I.1.

<sup>15</sup> Artículo 1.

<sup>16</sup> Artículo 73.

<sup>17</sup> Documento consultable en el sitio: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>



1. Una persona que vive con una diversidad funcional;
2. Las barreras del entorno; y
3. La interacción entre las primeras dos, lo cual **limita o impide la plena participación e inclusión de la persona en la sociedad.**

Específicamente en el tema de una persona con problemas de visión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de referencia, ha citado el ejemplo de si una persona tiene miopía, esto implica que se trata de una diversidad funcional de tipo sensorial que afecta su visión. No obstante, si esa persona usa lentes, se eliminan las barreras impuestas por el entorno y, por lo tanto, su participación en la sociedad no se ve limitada, lo cual caracteriza a la discapacidad.

Así, con base en las citadas disposiciones legales y criterios jurídicos, puede concluirse que **una persona con discapacidad permanente**, además de presentar alguna limitación física, mental, intelectual o sensorial, **tiene como efectos**, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, **se impide su inclusión plena y efectiva**, limitando la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, **en igualdad de condiciones con los demás.**

Esta visión de la discapacidad -en su concepción integral incluyendo sus efectos- armoniza con el espíritu de la reforma al artículo 51 fracción XXI, inciso d) del Código Electoral.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Contribuyendo así a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Aunado a que este enfoque también es coincidente con lo dispuesto en los Lineamientos, al estipular en su artículo 2, fracción II, inciso g) que la discapacidad es la restricción o falta de capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se consideran normales para



un ser humano; englobando las limitaciones funcionales o las restricciones para realizar una actividad que resultan de una deficiencia.

Establecido lo anterior, del Dictamen impugnado se advierte que, si bien la Comisión responsable tuvo por acreditada la discapacidad del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, no expuso **razones para justificar que el padecimiento manifestado es subsumible en un tipo de discapacidad permanente de aquellos grupos históricamente relegados a la toma de decisiones públicas y discriminados por el hecho de padecerse.**

Omisión que es jurídicamente relevante, en tanto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> que **la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente** el padecimiento de una discapacidad **susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.<sup>19</sup>

En el entendido de que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos históricamente discriminados y relegados de la esfera pública, con miras a que –a través de sus representantes electos– participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que han permanecido.

En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que **su establecimiento** sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino –ante todo– **de carácter sustantivo.**

---

<sup>18</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>19</sup> Véase las ejecutorias emitidas en los expedientes SUP-JDC-354/2024 y SUP-REC-584/2021 y acumulados.



De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite, mediante la simulación, aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Por lo que en el asunto que se resuelve, la Comisión responsable debió constatar si la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” exhibió la documentación suficiente para acreditar la pertenencia del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón al grupo de atención prioritaria relativo a personas con discapacidad, exponiendo los preceptos y consideraciones aplicables como parte de una verificación al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 inciso b) y g) de los Lineamientos. Al no haberlo hecho, es claro que el dictamen CIPGyND/MR/003/2024 carece de la debida fundamentación y motivación.

Omisión que fue convalidada por el Consejo General al aprobar el registro de la candidatura respectiva, de ahí que el acuerdo IEE/CG/A090/2024 tampoco se apegó a Derecho en este sentido.

Por tanto, asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la constancia médica exhibida no resulta ser un medio de prueba idóneo para acreditar la pertenencia a los grupos de discapacidad, toda vez que con ella no se demuestra que una baja visual en un solo ojo constituya una restricción o falta de capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se consideran normales para un ser humano ni tampoco engloba las limitaciones funcionales o las restricciones para realizar una actividad que resultan de una deficiencia.

De ahí que era necesario demostrar, con los medios idóneos, cómo es que la aludida baja visión en un solo ojo afecta o limita la vida diaria del



ciudadano con el entorno social, de tal forma que le impida desarrollarse en igualdad de condiciones que los demás.

Debe precisarse también, que esta carga probatoria adicional requerida no resulta en modo alguno un trato discriminatorio.

Por el contrario, con ésta se dota de mayores garantías al grupo en situación de vulnerabilidad que se pretende representar, a fin de que la persona que ocupe la cuota sea realmente aquella que esté en aptitud de representar a las personas con discapacidad, atendiendo a las necesidades, aspiraciones, enfoques, experiencias, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo al interactuar en un entorno social adverso.

En otras palabras, si en el caso se acredita fehacientemente la condición de discapacidad, se garantiza que el candidato sea un verdadero aliado del grupo al que dice pertenecer, tomando en cuenta que, de ser electo diputado, será el portavoz de las necesidades y reclamos de aquellas personas.

Resultando una obligación para las autoridades electorales el cerciorarse de que tal representación sea **auténtica, genuina** y, por lo tanto, **legítima**.

Solo así se protegen los derechos político-electorales de la comunidad de personas con discapacidad, a la vez que se da cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral, el espíritu del legislador que lo reformó y los Lineamientos.

En esta determinación no pasa desapercibido que el Consejo General del IEE, no es una autoridad competente para emitir opiniones técnicas o graduar los valores incapacitantes puestos a consideración en las solicitudes de registro de candidaturas. No obstante, se estima que dentro de sus facultades sí está el allegarse de la documentación necesaria a través de requerimientos a los solicitantes o bien a las autoridades competentes, para contar con la información suficiente que otorgue la



certeza para emitir la determinación del cumplimiento o no a la cuota de los grupos de atención prioritaria establecida en el Código Electoral.

En congruencia con ello, en casos como el que nos ocupa, esto es, respecto de la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto y dado que la sola constancia médica presentada resulta insuficiente para acreditar que el padecimiento del ciudadano pueda ser considerado como una discapacidad permanente que afecte o limite su desarrollo, luego entonces, era necesario que la Comisión responsable requiriera la documentación idónea a fin de tener cabalmente cumplido el requisito de pertenecer al grupo de atención prioritaria.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el Foro organizado por el propio IEE existen acuerdos respecto a qué constancias puede acreditar la condición de discapacidad de una persona aspirante a una candidatura. A saber: un certificado de discapacidad, emitido y/o avalado por una institución del Sector Salud, como el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), y un médico especialista de rehabilitación, en los términos de la Ley General de Inclusión; así como la credencial de discapacidad expedida por el CREE.

Elementos que debieron ser orientadores para la Comisión o el Consejo General en la valoración respectiva.

Más aún, se considera que, en el presente asunto, la condición de discapacidad visual argüida pudiera ser acreditada con diversos elementos objetivos idóneos. Como ejemplo ilustrativo, mas no limitativo, se mencionan los siguientes:



- Expediente clínico
- Constancias médicas emitidas por una institución pública
- Documentos que acrediten que recibe un beneficio por ser discapacitado
- Inscripción en el Instituto Colimense para la Discapacidad
- Documento en el que conste que es miembro de alguna asociación de personas invidentes, como la Red para Inclusión de Personas Ciegas y de Baja Visión
- Tarjetón de discapacitado
- Certificado Electrónico de Discapacidad

Atento a lo expuesto, lo procedente es **revocar** el dictamen y acuerdo impugnados, en lo que fueron materia de impugnación, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

Por último, cabe señalar que resultan **inoperantes** los argumentos por los que la parte actora sostiene que la condición visual del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón *sí* le permite realizar actividades en la forma o dentro del margen que se consideran normales, al ser un hecho público y notorio que el mencionado ciudadano camina sin ayuda ni apoyo de instrumento alguno, como sí lo necesitan las personas con discapacidad visual; que lee e incluso maneja un vehículo automotriz. Lo anterior, al constituir únicamente manifestaciones sin soporte probatorio alguno.

De igual modo, deviene **inoperante** el señalamiento de que el médico que expidió la constancia es compadre del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón y forma parte de la planilla postulada por la misma Coalición al Ayuntamiento de Comala, Colima, lo que le genera un conflicto de interés al médico de referencia y, por tanto, resta validez a la constancia médica.

Tal calificativa, dado que, aunado a que en el expediente no se acreditan ninguna de las calidades del médico señaladas, aun de ser éstas ciertas, tales circunstancias por sí solas no mermarían la validez de la constancia



expedida por dicha persona, al partirse del principio de buena fe de que, en ejercicio de su profesión, el referido médico se conduce con ética.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan **fundados** los agravios formulados por la parte actora, Partido de la Revolución Democrática y Luis Mario Salazar Zamora.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Dictamen CIPGyND/MR/003/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, así como el Acuerdo IEE/CG/A090/2024 aprobado por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, en lo que fueron materia de impugnación.

**TERCERO.** Se **ordena** a la **Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación** que, de manera **inmediata** a la notificación de la presente sentencia, **requiera** a la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” para que en el plazo de **24 horas**, cumpla con lo siguiente:

- a) Presente la documentación idónea con la que acredite que el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón tiene una discapacidad permanente que le ha impedido su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, por lo cual se encuentra en una situación de exclusión históricamente discriminada y, por tanto, es susceptible de una medida afirmativa; o
- b) Sustituya la candidatura del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, presentando en su lugar la documentación que conforme a Derecho proceda de la persona que reemplace la candidatura.

**CUARTO.** Una vez realizado lo anterior y dentro de las **24 horas** siguientes, la **Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación** deberá dictar un nuevo dictamen en el cual, de manera **suficientemente**



**fundada y motivada**, determine si la candidatura presentada cumple o no con los Lineamientos, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente fallo; distinguiendo, en su caso, entre una discapacidad y una limitación. Al efecto, la Comisión podrá efectuar los requerimientos a las autoridades o instituciones que estime conducentes en aras de verificar el cumplimiento correspondiente.

**QUINTO.** Una vez realizado lo anterior y dentro de las **24 horas** siguientes, el **Consejo General** del Instituto Electoral del Estado deberá aprobar un nuevo acuerdo en el cual resuelva de manera fundada y motivada respecto a la procedencia o no del registro de la candidatura solicitada.

**SEXTO.** La Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, deberán **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las **24 horas** siguientes a que ello suceda, acompañando la documentación que acredite lo informado.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** a la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, dar cumplimiento con la presente sentencia en los plazos indicados.

**Notifíquese**, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**